

16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00247-00
Demandante	MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Se abstiene de sancionar por desacato
Interlocutorio No	0065

CONSIDERACIONES

La señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Despacho negó la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra la NUEVA EPS.

Posteriormente, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, resolvió **“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó la solicitud elevada por la señora Magdalena Barrios Hinestroza, y en su lugar AMPARAR sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la salud en la faceta de continuidad en conexidad con la vida...” “SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho i) proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante la incapacidad laboral que le fuera reconocida y que es objeto de reclamación en esta acción de tutela, gestión que deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días. ii) le programe cita con médico especialista en psiquiatría a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, y garantice los servicios que los médicos determinen como idóneos para su recuperación” y iii) en el evento de que no llegara a un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su “Esquizofrenia Paranoide”, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio”**

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 y recibido en este Despacho el día 14 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Las razones que aduce la accionante para afirmar que no se le está dando cumplimiento a dicho fallo de tutela, consisten en que, si bien, en la mencionada providencia se le ordenó a NUEVA EPS, que en el evento en que no se llegará a un acuerdo con la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA en cuanto al pago de las cotizaciones que le adeudaba, le brindará el acompañamiento en el trámite del proceso de afiliación al régimen de salud subsidiado, sin suspenderle la prestación de dicho servicio para la Esquizofrenia Paranoide que padece, hasta tanto se encuentre definitivamente afiliada al régimen de salud subsidiado y se le esté brindando la atención médica que necesita para tratarle esta enfermedad, sin embargo, la NUEVA EPS, nunca realizó dicho acompañamiento, pero, como la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, no





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

pudo pagar la seguridad social en salud durante unos meses le suspendió la prestación del servicio de salud.

Mediante proveído del 15 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa.

Seguidamente, por medio de auto de fecha 28 de enero de 2019, se resolvió declarar en desacato a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS, al fallo de segunda instancia de fecha 16 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A continuación, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura del incidente de desacato proferido el Despacho el día 15 de enero de 2019, y ordenó surtir nuevamente el trámite incidental.

Conforme al requerimiento que se le hizo, la NUEVA EPS, manifestó, que respecto al acompañamiento para afiliación al régimen subsidiado, la NUEVA EPS, en 2 oportunidades notificó pasos a seguir a la accionante con el fin de que la misma accediera al servicio de salud a través del régimen subsidiado; que, teniendo en cuenta lo anterior y en pro de dar cumplimiento al fallo judicial, se procedió con la activación de manera automática por la NUEVA EPS, y actualmente se encuentra activo en el régimen subsidiado desde el día 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

La señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Despacho negó la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra la NUEVA EPS.

Posteriormente, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, resolvió





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó la solicitud elevada por la señora Magdalena Barrios Hinestroza y en su lugar **AMPARAR** sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la salud en la faceta de continuidad en conexidad con la vida..." **"SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho i) proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante la incapacidad laboral que le fuera reconocida y que es objeto de reclamación en esta acción de tutela, gestión que deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días; ii) le programe cita con médico especialista en psiquiatría a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA y garantice los servicios que los médicos determinen como idóneos para su recuperación; y iii) en el evento de que no llegara a un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su Esquizofrenia Paranoide, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio"

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 y recibido en este Despacho el día 14 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Las razones que aduce la accionante para afirmar que no se le está dando cumplimiento a dicho fallo de tutela, consisten en que, si bien, en la mencionada providencia se le ordenó a NUEVA EPS, que en el evento en que no se llegara a un acuerdo con la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA en cuanto al pago de las cotizaciones que le adeudaba, le brindará el acompañamiento en el trámite del proceso de afiliación al régimen de salud subsidiado, sin suspenderle la prestación de dicho servicio para la Esquizofrenia Paranoide que padece, hasta tanto se encuentre definitivamente afiliada al régimen de salud subsidiado y se le esté brindando la atención médica que necesita para tratarle esta enfermedad, sin embargo, la NUEVA EPS, nunca realizó dicho acompañamiento, pero, como la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, no pudo pagar la seguridad social en salud durante unos meses, le suspendió la prestación del servicio de salud.

Mediante proveído del 15 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa.

Seguidamente, por medio de auto de fecha 28 de enero de 2019, se resolvió declarar en desacato a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS, al fallo de segunda instancia de fecha 16 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

A continuación, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura del incidente de desacato proferido el Despacho el día 15 de enero de 2019, y ordenó surtir nuevamente el trámite incidental.

Conforme al requerimiento que se le hizo, la NUEVA EPS, manifestó, que respecto al acompañamiento para afiliación al régimen subsidiado, la NUEVA EPS, en 2 oportunidades notificó pasos a seguir a la accionante con el fin de que la misma accediera al servicio de salud a través del régimen subsidiado; que, teniendo en cuenta lo anterior y en pro de dar cumplimiento al fallo judicial, se procedió con la activación de manera automática por la NUEVA EPS, y actualmente se encuentra activo en el régimen subsidiado desde el día 18 de diciembre de 2018. Como prueba de la afiliación de la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, al régimen de salud subsidiado





Consejo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

administrado por la NUEVA EPS, allegó certificado donde consta dicha afiliación a partir del 18 de diciembre de 2019. Ver folio 52 del expediente.

Por lo tanto, luego de analizar concienzudamente las pruebas y los planteamientos presentados por las partes vinculadas en esta cita constitucional, considera este Despacho, que no existe razón válida alguna para declarar en desacato y sancionar a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - representante legal de la NUEVA EPS, como quiera que se encuentra probado dentro del proceso, que la señora MAGDALENA BARRIOS HINISTROZA se encuentra afiliada al régimen de salud subsidiado administrado por la NUEVA EPS.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar por desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - representante legal de la NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 019 DE HOY 20-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadiv D. Lopez
YADIV D. LOPEZ
SECRETARIA

121



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00118-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00118-00
Demandante	GLORIA MARTINEZ SIMANCAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; COLPENSIONES; FOPEP; MINISTERIO DEL TRABAJO.
Auto interlocutorio No	0067
Asunto	AUTO VINCULA AL MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de febrero de 2019, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (FOPEP) así mismo, que ésta última entidad manifestó que el FOPEP es una cuenta de la NACIÓN adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO sobre quien recae exclusivamente su representación legal y judicial (ver folio 120 del expediente); luego entonces, en consideración a que el MINISTERIO DEL TRABAJO, ostenta un interés en el presente medio de control, ya que podría verse afectado con las resultados del mismo, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda y del acta de la audiencia inicial al MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos que establece el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564 de 2012; surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.). Verificado lo anterior, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE a la presente actuacion al MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO, del auto admisorio de la demanda y del acta de la audiencia inicial, en los términos que establece el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564 de 2012; surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.)

TERCERO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00118-00

Y
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 019 DE HOY 30-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira L. Prieta Lozano
YADIRA L. PRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha 18-07-2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00248-00
Demandante	VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ
Demandado	COOMEVA EPS; COLPENSIONES; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; ARL POSITIVA.
Tema	Sanciona por desacato
Interlocutorio No	0064

CONSIDERACIONES

La señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, promovió acción de tutela contra COOMEVA EPS; COLPENSIONES; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Por medio de fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, el Despacho, en lo que interesa a esta actuación incidental, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

(...)

“TERCERO: Se le ordena a POSITIVA ARL que reconozca y pague a favor de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las siguientes incapacidades laborales:

- No. 11617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-12 a 2018-08-17) Folio 16.
- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01) Folio 16.
- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16) Folio 15.
- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01) Folio 15.
- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16) Folio 14.
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31) Folio 14.

Y las que con posterioridad le prescriba su médico tratante.”

Luego, por medio de fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en lo que interesa a esta actuación incidental, resolvió, en el primer numeral, confirmar parcialmente el fallo de fecha 15 de noviembre de 2018, y en el segundo numeral, modificar los numerales primero y tercero de dicho fallo de tutela, los cuales quedaron así: **“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” **“TERCERO:** Se le ordena a POSITIVA ARL que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las siguientes incapacidades laborales:

-No. 11617131 de fecha de inicio el 10 de agosto de 2018 y terminación del 17 de agosto de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

-No. 11634910 de fecha de inicio el 18 de agosto de 2018 y terminación el 01 de septiembre de 2018.

-No. 11668955 de fecha de inicio el 02 de septiembre de 2018 y terminación el 16 de septiembre de 2018.

-No. 11702843 de fecha de inicio el 17 de septiembre de 2018 y terminación el 01 de octubre de 2018.

-No. 11740195 de fecha de inicio el 02 de octubre de 2018 y terminación el 16 de octubre de 2018.

-No. 11773093 de fecha de inicio el 17 de octubre de 2018 y terminación el 31 de octubre 2018.

De igual manera, deberá pagar a favor de la accionante todas las incapacidades que le prescriba su médico tratante hasta tanto que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se resuelva de manera definitiva su situación en lo que tiene que ver con la calificación del origen de su enfermedad"

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de febrero de 2019 y recibido en este Despacho el día 06 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 07 de febrero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ – en calidad de Presidente de la ARL POSITIVA y la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, y además, se les corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa.

En razón al requerimiento que le fue hecho, la ARL POSITIVA, le informó al Despacho, que, pagó a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, las incapacidades ordenadas y las que se han causado con posterioridad; que, si bien, la inconformidad de la señora ACOSTA SANCHEZ, radica en que, según ella, el pago de las incapacidades fue efectuado por un valor menor al salario que devengaba, se debe tener en cuenta, tal y como se puede observar en el reporte de incapacidades liquidadas y en la planilla de aportes que se anexa, que las incapacidades fueron liquidadas en proporción al Ingreso base de liquidación reportado; que, además, es importante aclarar, que de las incapacidades radicadas solo una ha sido prescrita por 30 días, y que, por esa razón las incapacidades de 8 y 15 días lógicamente no tienen un valor equivalente al salario de la señora ACOSTA SANCHEZ, por cuanto son inferiores a un mes.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

CASO CONCRETO

La señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, promovió acción de tutela contra COOMEVA EPS, COLPENSIONES, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARL POSITIVA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Por medio de fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, el Despacho, en lo que interesa a esta actuación incidental, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

(...)

“TERCERO: Se le ordena a POSITIVA ARL que reconozca y pague a favor de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las siguientes incapacidades laborales:

- No. 11617131 de fecha 2018-08-10 (2018-08-12 a 2018-08-17) Folio 16.
- No. 11634910 de fecha 2018-08-18 (2018-08-18 a 2018-09-01) Folio 16.
- No. 11668955 de fecha 2018-09-03 (2018-09-02 a 2018-09-16) Folio 15.
- No. 11702843 de fecha 2018-09-17 (2018-09-17 a 2018-10-01) Folio 15.
- No. 11740195 de fecha 2018-10-02 (2018-10-02 a 2018-10-16) Folio 14.
- No. 11773093 de fecha 2018-10-17 (2018-10-17 a 2018-10-31) Folio 14.

Y las que con posterioridad le prescriba su médico tratante.”

Luego, por medio de fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en lo que interesa a esta actuación incidental, resolvió, en el primer numeral, confirmar parcialmente el fallo de fecha 15 de noviembre de 2018, y en el segundo numeral, modificar los numerales primero y tercero de dicho fallo de tutela, los cuales quedaron así: **“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” **“TERCERO:** Se le ordena a POSITIVA ARL que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las siguientes incapacidades laborales:

- No. 11617131 de fecha de inicio el 10 de agosto de 2018 y terminación del 17 de agosto de 2018.
- No. 11634910 de fecha de inicio el 18 de agosto de 2018 y terminación el 01 de septiembre de 2018.
- No. 11668955 de fecha de inicio el 02 de septiembre de 2018 y terminación el 16 de septiembre de 2018.
- No. 11702843 de fecha de inicio el 17 de septiembre de 2018 y terminación el 01 de octubre de 2018.
- No. 11740195 de fecha de inicio el 02 de octubre de 2018 y terminación el 16 de octubre de 2018.
- No. 11773093 de fecha de inicio el 17 de octubre de 2018 y terminación el 31 de octubre 2018.

De igual manera, deberá pagar a favor de la accionante todas las incapacidades que le prescriba su médico tratante hasta tanto que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se resuelva de manera definitiva su situación en lo que tiene que ver con la calificación del origen de su enfermedad”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Por cuanto considero que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de febrero de 2019 y recibido en este Despacho el día 06 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 07 de febrero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra el doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ – en calidad de Presidente de la ARL POSITIVA y la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, y además, se les corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa.

En razón al requerimiento que le fue hecho, la ARL POSITIVA le informó al Despacho, que, pagó a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, las incapacidades ordenadas y las que se han causado con posterioridad; que, si bien la inconformidad de la señora ACOSTA SANCHEZ, radica en que, según ella, el pago de las incapacidades fue efectuado por un valor menor al salario que devengaba, se debe tener en cuenta tal y como se puede observar en el reporte de incapacidades liquidadas y en la planilla de aportes que se anexa, que las incapacidades fueron liquidadas en proporción al Ingreso base de liquidación reportado; que, además, es importante aclarar, que de las incapacidades radicadas solo una ha sido prescrita por 30 días, y que, por esa razón las incapacidades de 8 y 15 días lógicamente no tienen un valor equivalente al salario de la señora ACOSTA SANCHEZ, por cuanto son inferiores a un mes.

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato.

Pues bien, luego de realizar el examen de los argumentos y de las pruebas allegadas a instancia del presente trámite incidental, concluye el Despacho que en el presente caso la entidad ARL POSITIVA, está incurriendo en desacato del fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido por el Despacho, y del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, teniendo en cuenta que no le viene reconociendo, liquidando y pagado a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las incapacidades laborales que le son autorizadas, conforme al Ingreso Base de Cotización con base en el cual se le cotiza a seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que mientras en el certificado de incapacidades laborales expedido por la EPS COOMEVA (**visible a folio 24**), se hace constar que a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 45.514.983, se le han transcrito las incapacidades laborales desde el 01 de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, reportando un Ingreso Base de Liquidación de \$ 5.396.000, según el documento identificado como Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado, expedido por la ARL POSITIVA (**visible a folios 78-79**), dicha entidad, le reconoce, liquida y paga las incapacidades laborales a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, teniendo como Ingreso Base de Liquidación, un Salario Mínimo Legal Mensual vigente; es decir, que, no le reconoce, liquida y paga tales incapacidades laborales de forma correcta.

Por lo tanto, basado en lo anteriormente expuesto, se declarará que hay desacato por parte de la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, al fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido por el Despacho, y al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar; en consecuencia, se condenará a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, y recibida la respuesta, por secretaría, se hará lo pertinente; así mismo, se condenará a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HAY DESACATO por parte de la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido por el Despacho, y del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: CONDENAR a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, y recibida la respuesta, por secretaria, se hará lo pertinente.

TERCERO: CONDENAR a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – Seccional Bolívar, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: COMUNICAR personalmente a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA, lo aquí decidido

QUINTO: CONSULTAR el presente fallo con el superior jerárquico. Envíese el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO A SECCIONAL
N° 019 DE NO: 20-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
Javier D. Chaves
VAGADA ARIANNA LOZANO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00026-00

Cartagena de Indias D. T. y C. diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00026-00
Demandante	ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0066
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día 18 del mismo mes y año, el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte actante, y se tendrán como tales según su mérito legal, las siguientes:

- Copia de derecho de petición elevado ante NUEVA EPS, el día 14 de agosto de 2018.
- Copia de certificado de discapacidad y/o invalidez expedido por el ISS a favor de EYLYN MARTINEZ GOMEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de EILYN MARTINEZ GOMEZ.
- Copia del registro civil de EILYN MARTINEZ GOMEZ.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor ADALBERTO MARTINEZ ORTUÑO, contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicitese al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00026-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 20-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00031-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00031-00
Demandante	MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
Auto interlocutorio No	068
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 19 de febrero de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora **MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS**, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Considerándose procedentes, se admitiran las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia derecho de petición de 15 de enero de 2019.
- Copia Guía de entrega Servientrega.
- Copia lista de elegibles de la Procuraduría General de la Nación.

Analizado el escrito contenido de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS**, quien actúa en nombre propio, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicitese al representante legal de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00031-00

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 20-02-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARBOLITA LOZANO
SECRETARIA
ICA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

